



**Declarativo verbal: 08001-40-53-003-2020-00211-00.**

**Demandante: JULIAN CAÑON CASTAÑEDA.**

**Demandado: CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**

Señora Juez:

A su Despacho el proceso de la referencia, para informarle que en fecha 29 de junio de 2021, el Dr. FREDDY JOSE GUZMAN CORREA, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito, solicitando la reforma de demanda. Sírvase resolver.

Barranquilla, 08 de julio de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO  
SECRETARIA**



**Declarativo verbal: 08001-40-53-003-2020-00211-00.**

**Demandante: JULIAN CAÑON CASTAÑEDA.**

**Demandado: CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

Procede el Despacho a resolver acerca del escrito presentado por el Dr. FREDDY JOSÉ GUZMÁN CORREA, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, a través del cual manifiesta reformar la demanda de la referencia, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 93 del Código General del Proceso, acerca de la reforma de la demanda, erige:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o **reformar** la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (negritas fuera del texto).*

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, página 582, expresa:

*“Estimo, sin embargo, dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, que si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previas en el art. 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere sólo la demanda inicialmente presentada, o sea la reforma en esta hipótesis no genera efectos.*

*Y en caso que menciono puede presentarse con frecuencia. Piénsese, nada más, en el escrito de reforma de la demanda que acumule indebidamente las pretensiones inicialmente presentadas, porque, por ejemplo, se acumulan pretensiones contradictorias sin que se propongan como principales y subsidiarias. El juez no puede aceptar esa reforma de la demanda y, como la ley nada dice en cuanto a la no aceptación de la reforma, es lógico subsanar el vacío con el citado art. 90.”*

De lo anterior, resulta claro que, atendiendo las reglas de la reforma aludida, el escrito inicial de la demanda puede ser modificado en lo que atañe a las pruebas solicitadas, las pretensiones, los hechos en que se fundamentan y las partes que la integran.

En ese orden de ideas, evidencia el Despacho, que el escrito de demanda impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante no reúne los requisitos del artículo 93 del C.G.P., toda vez que el memorialista no aporta la reforma de la demanda en un solo escrito debidamente integrada, con los requisitos exigidos para la demanda inicial.



Por lo anterior, deberá el memorialista corregir el escrito de reforma de la demanda, ajustándolo a las reglas dispuestas en el artículo 93 del C.G.P., específicamente presentándola en un solo escrito debidamente integrada.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la presente reforma de la demanda, para que dentro del término de cinco (05) días la parte demandante subsane los aspectos arriba indicados.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE**

1. Inadmitir la reforma de la demanda, impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. CONCÉDASE un término de cinco (05) días a la parte actora, para que se subsane lo requerido, y si no lo hiciera, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.
3. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho el expediente para lo pertinente.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b1f5f3d548bb507d6dac34543855af0c46d634355cc52bc7340462da5e4a6fd**

Documento generado en 08/07/2021 04:56:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**